REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MUZO BOYACA
Correo institucional ; j01prmpalmuzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO NUMERO: 154804089001-2021-070-00
Interlocutorio civil Nº ___83___
Muzo Boyacá, CUATRO de marzo del año dos mil veintidós

Se resuelve en esta providencia el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del accionado HEINER DAVID OLARTE MURCIA, contra el auto de mandamiento de pago fechado el 5 noviembre de 2021, librado dentro del proceso ejecutivo de alimentos propuesto por JULIETH LISBETH CIFUENTES CASTRO, en representación de su menor hija Alison Mariana Olarte Cifuentes. Para resolver se,

CONSIDERA

Al memorial contentivo del recurso se le imprimió el trámite establecido en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el 319 ibìdem, siendo éste el momento de decidir lo que en derecho corresponda.

En síntesis, el ataque lo edifica el ejecutado en que el acta de fijación de cuota alimentaria expedida el 2 de agosto de 2017 por el Comisario de Familia de Muzo, arrimada como base de recaudo, no presta mérito ejecutivo, como que, con posterioridad, esto es, el 29 de agosto del mismo año, los padres de la menor beneficiaria suscribieron acuerdo privado modificando la mesada.

Aduce el inconforme que el referido documento incluso fue exhibido en el proceso de homologación alimentaria que con radicado 2017-057 se siguió en este Juzgado.

Bajo ese norte el recurrente considera que la orden de pago merece ser revocada, y en su lugar se rechace la demanda por improcedente.

Por su parte, la accionante se mostró inmóvil en sus pretensiones, afirmando que persisten los efectos de la decisión del Comisario de Familia, habida cuenta que, tras ser remitida en su momento a este Juzgado en virtud de la homologación propuesta por el accionado Olarte Murcia, las diligencias fueron archivadas por inasistencia de las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., y ello por tanto " ... no le dio validez al documento radicado por parte de los padres de la niña ALISON MARIANA".

Trae el mensaje entonces de que el precitado acuerdo privado, que entre otras cosas disminuía, si habláramos de la cuota alimentaria principal, de $200.000,oo a $100.000,oo mensuales, "... obro como un memorial para

Escaneado con CamScanner

que hiciera parte del proceso 2017-057..... y no generó efecto legales pues su aprobación estaba sujeta al cumplimiento del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso..... no fue aprobado .... .no tiene validez....", y que subsiste entonces la mesada establecida por el Comisario de Familia que hoy se ejecuta, y con mayor razón, debido a que requirió a Heiner David Olarte Murcia a esa misma Dependencia el 15 de octubre de 2021 para que la cumpliera, pero no llegaron a un acuerdo.

DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISION :

De antemano el Despacho anuncia que repondrá la decisión recurrida, tras consentir íntegramente los argumentos de la parte accionada, como se pasa a explicar :

Y es que la suerte del fallo lo traza un aspecto que más que elemental, es simple, y es saber, cual cuota alimentaria regía para el momento en que se presentó la demanda ?

Pues bien, a groso modo la norma reguladora alimentaria establece que la competencia radica en los Jueces, Defensores de Familia, y/o en su lugar los Comisarios de Familia, en tanto que, ante diversas autoridades como Notarios, Centros de conciliación etc., pueden acudir los padres de los menores para patentizar acuerdos de voluntades de esa índole, y no menos cierto es que, lo pueden hacer las partes libremente de manera privada.

Este último tópico lo regula el inciso 5° de la ley 1098 de 2006, cuando sienta que " **Cuando se trate de arreglo privado** o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia, el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen." (negrilla y subraya fuera del texto).

En este evento, y como lo noticia el demandante al traer a cita los diversos documentos que hacen referencia a la cuota alimentaria, efectivamente obra acreditado en el paginario que el documento allegado como base de recaudo, me refiero el acta de fijación de cuota alimentaria calendada el 2 de agosto de 2017, emanada de la Comisaría de Familia de Muzo, no tiene actualmente fuerza jurídica, y consecuencialmente no presta mérito ejecutivo, simple y llanamente por que posteriormente JULIETH LISBETH CIFUENTES CASTRO y HEINER DAVID OLARTE MURCIA, personas mayores de edad y en plenitud de capacidades físicas y mentales, de manera libre y voluntaria decidieron plasmar su voluntad de apartarla, como que, el 29 de agosto de 2017 estamparon firma y huella en señal de asentimiento de modificación a partir de septiembre del mismo, y por tanto, esta es la vigente.

Teniendo en cuenta entonces que, en este caso se pretende ejecutar con base en un título ajeno y sin valor actual, deriva palmario que el mandamiento atacado se torna inane, y merecedor de aniquilamiento.

No halla el Despacho razón alguna para vivificar la mentada decisión del Comisario de Familia, no resultando cierto lo afirmado por la parte accionante en cuanto a que el acuerdo posterior no generó efectos legales, y perdió validez por el hecho de haberse archivado el expediente donde había sido exhibido, ya que su texto por ninguna parte muestra

Escaneado con CamScanner

condicionamientos, y mucho menos la cita puntual de que se haya elaborado para hacerse valer única y exclusivamente en el proceso con radicado 2017-057, y que por decirlo de alguna manera, se "autodestruiría" automáticamente, pues todo lo contrario, se trata de un documento privado independiente, autónomo, y lo que es más elocuente, dominante .

Mucho menos ha de imprimírsele desvalor al acuerdo privado, por haber asistido las partes el 15 de octubre de 2021 ante el mismo Comisario de Familia para discutir posibles desatenciones alimentarias, pues simplemente, no llegaron a un acuerdo, y por tanto, permanece reinante y en firme, pues rememoremos que se consignó en el acta :

"2. Resaltar que en relación al cumplimiento de las cuotas alimentarias, como quedaron fijadas en acta el dia 2 de agosto de 2017 no se estableció acuerdo entre las partes."

Ha de concluirse entonces que el documento aportado como cimiento del mandamiento de pago no presta mérito ejecutivo, y la consecuencia inevitable no puede ser otra que revocarlo, en orden a denegarlo y ordenar el archivo definitivo el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá,

RESUELVE :

PRIMERO. REPONER el mandamiento de pago fechado el 5 noviembre de 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo de alimentos propuesto por JULIETH LISBETH CIFUENTES CASTRO, en representación de su menor hija Alison Mariana Olarte Cifuentes, en contra de HEINER DAVID OLARTE MURCIA, con fundamento en lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO.- DENEGAR por ausencia de título ejecutivo el mandamiento de pago, con base en lo consignado en precedencia.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en el proceso. Ahora bien, como la cautela tiene que ver con el embargo y retención de una parte del salario del accionado, se ordena la devolución al ejecutado de los dineros destajados.

CUARTO.- En firme esta decisión archivar definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE :

El Juez

JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA

Escaneado con CamScanner